



Sección nº 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866150

FAX: 934867109

EMAIL:aps11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120178066430

Recurso de apelación 77/2018 -C

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Granollers

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1006/2017

Parte recurrente/Solicitante: AJUNTAMENT DE GRANOLLERS

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret

Abogado/a:

Parte recurrida:

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: José Luis Ruiz-Flores Lalmolda

AUTO Nº 86/2018

Don Josep Maria Bachs Estany (Presidente)

Dofia Marta Font Marquina

Don Antonio Gómez Canal (Ponente)

En Barcelona, a 18 de Abril de 2018.

La Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona formada por los Ilmos. Sres. Magistrados arriba identificados ha visto en grado de apelación la **DECLINATORIA** por falta de jurisdicción abierta en el **JUICIO ORDINARIO 1.006/17** seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Granollers por demanda de L'AJUNTAMENT DE GRANOLLERS, representado por el Procurador sr. Entrena y asistido por el Letrado sr. Ripley, contra

y representadas por el Procurador sr. López y defendidas por el Abogado sr. Ruiz-Flores, con intervención del Ministerio Fiscal, y que pende ante nosotros por virtud del recurso interpuesto por el actor contra el Auto dictado en esa incidencia en fecha 30 de octubre de 2.017, y pronuncia la presente resolución en base a los siguientes,

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per

Data i hor





ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En el incidente de declinatoria abierto en el juicio ordinario 1.006/17 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Granollers recayó Auto el día 30 de octubre de 2.017 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"ESTIMO la declinatoria interpuesta por y se declara, en consecuencia, la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la presente demanda.

Se suspende asimismo la vista señalada el día 28 de noviembre de 2.017 y archivo de la pieza separada de medidas cautelares por falta de jurisdicción.

No se hace imposición de costas."

Segundo.- LAS PARTES EN EL RECURSO.

Contra dicha resolución el demandante interpuso recurso de apelación al que se opusieron y en el traslado conferido al efecto. A continuación las partes fueron emplazadas ante la Superioridad y todas ellas comparecieron en tiempo y forma.

Tercero.- TRAMITACIÓN EN LA SALA.

Recibidos los autos en esta Sección, descartamos la necesidad de celebración de vista. La sesión de deliberación, votación y fallo tuvo lugar en fecha 11 de abril de 2.018.

Cuarto.- CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES.

En la tramitación de la segunda instancia jurisdiccional se han observado todas las prevenciones legales en vigor a excepción del plazo global de duración debido al cúmulo de asuntos que penden ante esta Sección.

Expresa la decisión del Tribunal el magistrado don Antonio Gómez Canal, que actúa como ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Primero.- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR L'AJUNTAMENT DE GRANOLLERS CONTRA EL AUTO DE 30 DE OCTUBRE DE 2.017.

I.- Antecedentes fácticos y procesales.

1º.- El 22 de noviembre de 2.005 L'AJUNTAMENT DE GRANOLLERS y -a quien sucedió tras su disolución (documento 9 de la demanda)- suscribieron un Convenio Urbanístico -al que expresamente consideraron de naturaleza administrativa (pacto 5º)- por cuya virtud la entidad privada, previa recalificación urbanística de la finca de su propiedad nº 3.353 del Registro de la Propiedad nº 1 de Granollers -donde se ubicaba el , se obligaba a la cesión gratuita a la corporación local de un inmueble en la planta baja de la futura edificación (documento 5 de la demanda).

2º.- Realizadas las modificaciones urbanísticas pertinentes y erigida la nueva construcción. mediante escritura pública de 29 de julio de 2.010 cede a L'AJUNTAMENT DE GRANOLLERS el local comprometido (documento 12 de la demanda) -finca nº del Registro de la Propiedad nº 1 de Granollers- que posteriormente revoca en fecha 4 de octubre de 2.010 (documento 14 de la demanda).

3º.- Mediante escritura pública de compraventa otorgada en fecha 29 de enero de 2.014 vende a el referido local (documento 4 de la demanda).

4º.- El día 6 de julio de 2.017 L'AJUNTAMENT DE GRANOLLERS presentó ante el Decanato de los Juzgados de dicho Partido la demanda de juicio ordinario rectora del presente proceso en la que solicitaba: a) frente a las dos interpeladas, de manera principal la declaración de nulidad radical por simulación absoluta del contrato de compraventa inmobiliaria suscrito entre ellas el 29 de enero de 2.014 y subsidiariamente, su rescisión por haber sido concluido en fraude de sus derechos y b) frente a la declaración de incumplimiento del Convenio Urbanístico suscrito el 22 de noviembre de 2.005 con L'AJUNTAMENT DE GRANOLLERS y condena a la entrega del local comprometido.

5º.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 14 de julio de 2.017 y emplazadas las interpeladas, formula declinatoria en tiempo y forma por considerar

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora





que el orden jurisdiccional competente para el enjuiciamiento y fallo de la controversia es el contencioso-administrativo.

6º.- Tramitada dicha incidencia conforme a Derecho, el Juzgado la concluye mediante Auto de fecha 30 de octubre de 2.017 por el que, sin imposición de costas a ninguna de las partes, declara "la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la presente demanda."

II.- Resolución del recurso.

La corporación municipal actora denuncia por medio del presente recurso de apelación la aplicación indebida de los arts. 9.4 LOPJ y 37.2 LECivil que a su juicio habría realizado dicha resolución al declinar el conocimiento de la demanda rectora del proceso remitiéndola a hacer uso de su derecho ante los órganos del Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Revisadas las actuaciones, el recurso ha de ser estimado no sin antes aclarar:

1º.- En sentido negativo, que no es competencia de esta Sala enjuiciar aquí y ahora si concurre en el presente caso la prejudicialidad contencioso-administrativa justificativa de la suspensión del curso del proceso civil prevista en el art. 42.3 LECivil por la pendencia de los recursos ordinarios nº 380/15 y nº 226/16 ante dicho orden jurisdiccional (Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona núms. 8 y 1, respectivamente); conforme a los arts. 66.1 y 456.1 LECivil nos vamos a limitar al examen de la legalidad del Auto de fecha 30/10/17 que concluye, en sentido estimatorio, el incidente de declinatoria por falta de jurisdicción interpuesto por una de las codemandadas (arts. 39 y 63.1 LECivil) y 2º.- En sentido positivo, que en el supuesto de considerar competente al orden jurisdiccional civil para el conocimiento de las pretensiones articuladas en la demanda rectora del proceso, éste también lo sería para la resolución de la medida cautelar de anotación preventiva de aquélla en el Registro de la Propiedad postulada para preservar el objeto de aquél durante la litispendencia (arts. 61 y 723.1 LECivil).

Aclarado lo anterior, para resolver el recurso partimos de tres premisas legales: 1º.- conforme al art. 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) la jurisdicción es improrrogable de tal forma que el tribunal debe examinar de





oficio su concurrencia (arts. 37.2 y 38 LECivil) y declinar el conocimiento del asunto si considera que no la ostenta, aunque antes hubiera dado curso a la demanda, como fue el caso del Decreto de 14 de julio de 2.017 (FJ 2º); 2º.- en base a lo dispuesto en los arts. 117.3 de la Constitución, 9.1 LOPJ y 44 LECivil, los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por Ley ostentando el orden civil una competencia residual para conocer de todas las controversias que no estén expresamente atribuidas a otro orden de la jurisdicción ordinaria (art. 9.2 LOPJ y SsTS de 2/4/09 y 29/2/12); 3º.- el párrafo 1º del apartado 4º del art. 9 LOPJ (SsTS de 2/4/09, 16/6/10 y 29/2/12) atribuye competencia a los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo para conocer *"de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo (...)"* y el art. 1.1. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA), dispone que *"Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo (...)"*.

Dando un paso más hacia la resolución del recurso debemos señalar que la concurrencia de una Administración pública en una controversia, como es el caso de L'AJUNTAMENT DE GRANOLLERS como integrante de la Administración local (art. 1.2.c) LRJCA), no determina por sí sola la atribución de competencia al orden contencioso-administrativo. Lo realmente decisivo a estos efectos es analizar la naturaleza jurídica de las pretensiones ejercitadas en el proceso civil, en este caso por la indicada corporación municipal en su escrito de demanda, en la forma en que lo fueron, ello es partiendo de una doble premisa a) la plena validez y ejecutividad del Convenio urbanístico de 22 de noviembre de 2.005, tras haber cumplido el Ayuntamiento con las obligaciones asumidas en él (recalificación urbanística de la finca nº 3.353) y b) la frustración del interés municipal al firmar dicho Convenio, consistente en la obtención de la propiedad gratuita de un local resultante (finca nº 50.219), como consecuencia de la compraventa celebrada entre las interpeladas en fecha 29 de enero de 2.014.

Por tanto el planteamiento del litigio -acertado o no- no es el que sostiene la actora incidental, y acoge el Juzgado, sino justamente el contrario: no se trata de que el orden civil enjuicie el Convenio urbanístico, sino que partiendo de la base de que el mismo es plenamente válido y eficaz deberá simplemente constatar si el mismo ha sido incumplido





por la entidad privada que lo firmó, y si es así cabrá afirmar que la Corporación local ostenta legitimación para entablar las acciones sobre ineficacia del contrato de compraventa (nulidad y rescisoria), que conforman el núcleo de la demanda, y que se configuran como instrumento para lograr la plena efectividad del citado Convenio: restitución al patrimonio de la enajenante de la finca litigiosa y consiguiente entrega al ente local. Veámoslo.

Sin perjuicio de lo que pudiera resolver el orden jurisdiccional contencioso-administrativo sobre la validez y eficacia del referido Convenio urbanístico, si se someten a su consideración dichas cuestiones -se trata de un contrato de naturaleza administrativa según su cláusula 5ª y cuya fiscalización correspondería a ese orden (art. 9.4 LOPJ)-, el civil, para realizar el enjuiciamiento postulado por L'AJUNTAMENT DE GRANOLLERS ha de partir de la presunción de legalidad de la que está investido ese acuerdo de voluntades, atendida dicha naturaleza pública así como la falta de suspensión cautelar y anulación definitiva por la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 56 y 57.1 Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común aplicable hasta su derogación por Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, arts. 38 y 39.1 y SsTS 146/1993 y 292/1999 citadas por la 265/13 de 24 de abril); a efectos meramente prejudiciales, el orden civil es competente para examinar el nivel de cumplimiento de las prestaciones asumidas por cada una de las partes en dicho convenio (arts. 10.1 LOPJ y 42.1 LECivil y SsTS de 6/3/07, 24/6/08, 31/1/11 citadas por la de 6/5/13), singularmente la que correspondía a de ceder gratuitamente el local identificado como finca nº del Registro de la Propiedad nº 1 de Granollers.

Es precisamente el presunto incumplimiento de esta obligación el que conforma el interés legitimador de L'AJUNTAMENT vallesano para instar la declaración judicial de nulidad radical, o subsidiariamente la rescisión por fraude, de un contrato de compraventa en el que no fue parte, y por cuya virtud esa entidad mercantil transfirió el dominio a (SsTS de 6/5/11 y la ya citada de 24/4/13). Acciones ambas basadas en normas de naturaleza civil, en concreto las reguladoras de la validez y eficacia de los contratos celebrados entre particulares (arts. 1.261.3ª, 1.274 a 1.277, y 1.290 y 1.291.3º CCivil), y cuyo conocimiento no está atribuido al orden jurisdiccional contencioso-administrativo (arts. 9.4.I LOPJ y 1.1 LRJCA a





sensu contrario). Corresponde por tanto su enjuiciamiento y fallo a los tribunales del orden civil y así lo demuestra la existencia en la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de numerosas resoluciones en las que se declara la invalidez de negocios jurídicos traslativos a instancia, en estos casos, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (SsTS de 26/5/04, 6/5/11 y 24/4/13).

Llegados a este punto, al momento de dictar Sentencia será preciso examinar, aunque sea en forma implícita, la legitimación de la Corporación demandante como entidad que ha visto frustradas las expectativas depositadas en un Convenio dotado de la presunción de validez y ejecutividad, y con el fin de proteger este interés deberá analizarse si el bien litigioso entró en el patrimonio de por virtud de un contrato carente de uno de sus elementos esenciales -causa existente y lícita-, o subsidiariamente en fraude de los derechos de la accionante, y si es así, tras el efecto restitutorio inherente a esa declaración de nulidad o rescisión (arts. 1.303 y 1.295 CCivil), ordenar la entrega al ente local actor del bien comprometida en el Convenio urbanístico por para culminar el proceso adquisitivo del dominio (art. 531-1 CCCat.), cuestión propia de la jurisdicción civil (por todas STS 681/07, de 13/6) al estar reservada las facultades de autotutela de los entes locales para los bienes que ya les pertenecen (art. 227 del Decreto Legislativo 2/03, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley municipal y de régimen local de Catalunya), lo que no es el caso de la finca litigiosa.

III.- Recapitulación.

Por todo lo que antecede procederá adoptar las siguientes decisiones: 1ª) estimar el recurso de apelación interpuesto por L'AJUNTAMENT DE GRANOLLERS con la consiguiente revocación del Auto contra el que se dirigía; 2ª) en su lugar vamos a desestimar la declinatoria formulada por , a quien imponemos el pago de las costas causadas por su tramitación durante la primera instancia por el principio del vencimiento contenido en el art. 394.1 LECivil y aplicable al presente incidente a pesar de la falta de previsión expresa (AAAAPP de Barcelona, Sec. 4ª, de 2/11/17 y de Lleida, Sec. 2ª, de 14/9/17); 3ª) el proceso deberá seguir adelante ante el orden civil.

Segundo.- COSTAS DE APELACIÓN.

La estimación del recurso interpuesto y la aplicación del





artículo 398.2 LECivil justifica que las costas causadas por su tramitación no se impongan a ninguna de las partes.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por L'AJUNTAMENT DE GRANOLLERS contra el Auto dictado en fecha 30 de octubre de 2.017 en el INCIDENTE DE DECLINATORIA abierto en el JUICIO ORDINARIO 1.006/17 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Granollers, y en consecuencia:

1º.- **REVOCAMOS** dicha resolución y en su lugar:

1.1.- **DESESTIMAMOS** la declinatoria interpuesta por . para denunciar la falta de jurisdicción del orden civil para el enjuiciamiento y fallo de las pretensiones articuladas en el escrito rector del proceso, que deberá seguir adelante por todos sus trámites.

1.2.- **CONDENAMOS** a al pago de las costas causadas por el seguimiento de dicha incidencia durante el primer grado jurisdiccional.

2º.- Las costas causadas por la tramitación del recurso de apelación no se imponen a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes en legal forma comunicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Inclúyase en el libro de resoluciones definitivas dejando testimonio en el rollo de su razón procediendo a la devolución de las actuaciones originales al Juzgado con certificación de la presente para que cumpla lo ordenado.

Así lo pronunciamos y firmamos.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per

Data i hora

